

misma Recopilacion (1). Y no han de ser admitidos, ni oídos en razon de ellas, si no es estando presos con prisiones, hasta la conclusion de la Causa, sin ser dados en fiado; y manifestando los bienes que tuvieren, entregándolos con Memorial jurado de ellos, y de lo que se les debe y debieren, y se ha de depositar; y encubriendo algo, ó haciendo algun fraude, poniendo acreedor fingido, ó pagándole porque consienta, no gozan de este beneficio. Y lo mismo si se probare haber tomado algo fiado en los seis meses próximos que quebraren, ó empezaren estos pleitos, como lo dice otra ley de la Recopilacion (2). Y lo mismo se ha de decir en los que no son cambios, Mercaderes y Tratantes cuando al fraude en alzar bienes, ó poner acreedor fingido, ó pagándole porque consienta, ú otro fraude ó simulacion, por haber la misma razon; mas no en los demas, por no la haber.

7. Este remedio de las esperas y quitas se puede renunciar por el deudor; y renunciándole, no goza de él, pues es derecho introducido en su favor; que se puede renunciar, como se dice en él (3).

8. La espera ó quita que hacen los acreedores que la conceden, con los recaudos de sus deudas se han de presentar por la parte del deudor ante el Juez, pidiendo se compela á los demas que no la quieren hacer, la hagan, y pasen por ella, de que se les da traslado, y alegan de justicia, y se recibe á prueba, sigue y determina la Causa ordinariamente por Via ordinaria, y por serlo, de la determinacion y sentencia que se diere ha lugar apelacion.

* 9. No se debe conceder espera, ni la concedida aprovecha al deudor que se hace sospechoso de fuga; y así, aunque el Príncipe la conceda, no se puede estar á ella, porque padece vicio, de forma que si hubiese tenido presente la fuga, no la hubiera concedido, ó con dificultad lo hubiera hecho, como dice Surdo (4); porque la

(1) L. 6, t. 32, l. 11 Nov. Rec. * n. 70. Valeron, de Transactionibus, t. 4, q. 8, à n. 7. Villad. Pol. l. 2, num. 172. Gut. l. 1 Pract. q. 1 et seqq. Parej. de Instrum. t. 2 res. 9, num. 34. Gom. Var. c. 11, num. 57. Cevall. Com. q. 683. Cened. Coll. 54, p. 2, num. 5. Strac. de Mercator. t. de Decocio, 6.
(2) L. 7, t. 32, l. 11 Nov. Rec. * Rod. de Exsecut. q. 8, n. 41. Barb. in l. Marit. ff. Sol. mat. n. 87. Cev. q. 638. Nog. alleg. 10, n. 70. Carl. de jud. t. 3, disp. 6, n. 24. Grat. Rod. sup. n. Discept. c. 527. Valeron, ubi sup.

subrepcion vicia *ipso jure*, el Rescripto de gracia, como dice Felino (5).

* 10. Las esperas que se piden en el Consejo por los deudores, se despachan en la Sala de Justicia las que son de Justicia; y las que son de Gracia en sala de Gobierno; y aunque antes se despachaban por encomienda, hoy no se puede hacer si no es dando cuenta en una de las dos Salas, como se dispuso por un Auto acordado (6). Y estas esperas no se pueden conceder en las Chancillerías, como consta de una ley Real, y lo resuelven Bobadilla, Velasco y Salgado (7), ni los del Consejo de Hacienda pueden concederlas á los deudores del Fisco, sin consultar primero sobre ello al Rey, segun una ley Real (8); salvo en el Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas, que se les concede facultad para que puedan dar esperas moderadas hasta en cantidad de 30000 maravedís, segun una ley Real (9).

* Y por lo que mira á todo lo demas que puede ocurrir sobre moratorias y esperas concedidas, ó que hubieren de conceder, así por los acreedores, como por el Consejo, se puede ver lo que trae el señor D. Francisco Salgado en su Labirinto, 2. p. cap. 30 por todo.

SUMARIO DEL PARRAFO XXV.

CESION DE BIENES.

Cesion de bienes, quanto á su esencia, y quién la puede hacer, n. 1.
Si los Arrendadores de Rentas reales, y sus fiadores y abonadores pueden hacer cesion de bienes, n. 2.
Si se puede hacer cesion de bienes por deuda que descienda de delito, ó cuasi delito, n. 3.
Cuándo el Juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al Fisco, n. 4.
Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores puede hacer cesion de bienes, n. 5.
Si el que usó del remedio de la espera puede despues usar del de la cesion de los bienes, n. 6.

(3) L. Si quis in conscribendo, C. de Pactis.
(4) Surd. cons. 307.
(5) Felin. in c. ad Audientiam.
(6) Aut. L. 1, t. 33, l. 11 Nov. Rec.
(7) L. 15, t. 1, l. 5 Nov. Rec. Bob. Pol. l. 2, c. 16, n. 125. Velasc. de Privil. pauper. Salg. 2 p. Lab. c. 30. Tretacinq. Var. 3 t. de Solut. res. 1.
(8) L. 3, t. 10, l. 6 Nov. Rec.
(9) L. 36, c. 16, t. 5, l. 9 Rec.

Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, n. 7.

Cómo se ha de hacer la cesion de bienes, n. 8.

Si el deudor ha de estar preso para hacer esta cesion, y si por ella se perjudica á los acreedores no citados, n. 9.

Dentro de qué tiempo se ha de hacer la cesion de bienes, y cuándo es habida por hecha, y el acreedor ha de alimantar al deudor, n. 10.

Efecto de la cesion de bienes, n. 11.

Cuando se hace cesion de bienes, qué se ha de hacer de los del deudor, n. 12.

Cómo el deudor ha de ser entregado al acreedor, ó acreedores, para servirse de él, n. 13.

Si el marido ha de ser entregado á la muger, y el hijo de familias al padre, n. 14.

Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de la cesion de bienes, n. 15.

* Si sentenciado el Pleito ó Instancia sobre la cesion de bienes, y dando el Superior sentencia, se puede ejecutar sin embargo de duplicacion, n. 16.

* Si el beneficio de la cesion le compete á los hombres de negocios, Mercaderes, ó sus factores, ó cambios públicos, n. 17.

* Si los Eclesiásticos pueden hacer cesion de bienes, y qué beneficio es el que gozan, n. 18.

* Si el deudor que hizo cesion de bienes puede arrepentirse estando la cosa íntegra, n. 19.

1. Cesion de bienes es un remedio que el Derecho introdujo en favor del deudor preso por deudas para salir de la prision, y evadirse de la molestia de ella, diciendo y traspasando sus bienes á los acreedores, y renunciando la prision para salir de ella, como consta de una ley de Partida (1) y otra de la Recopilacion. La cual cesion regularmente puede hacer cualquier deudor preso por deuda, como se dice en otra ley de Partida (2).

2. Los Arrendadores de las Rentas reales y sus Fiadores Abonadores no pueden hacer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen, como lo dice otra ley de la Recopila-

(1) L. 4, t. 15, p. 5, nota 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec.
(2) L. 1, in princ. t. 15, p. 5.
(3) L. 1, condic. 5, t. 9, l. 9 Rec. * Sol. de Jur. Ind. t. 2, l. 1, c. 20, n. 67. Salg. in Lab. cred. 1 p. c. 7, n. 10. Flor. de Men. l. 1 Var. q. 21.
(4) Didac. Per. in l. 1, glos. fin. t. 4, l. 2 Ordin. l. 6, t. 16, l. 5 Rec. Acev. in nota 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec. * Balmas, de Collect. q. 11.
(5) L. 8, t. 32, l. 11 Nov. Rec. Greg. Lop. in l. 4, glos. 4, t. 15, p. 5. Paz, in Pract. 1 t. 4 p. c. 5, n. 17 et 18. * Ant. Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 51. Cev. cas. 77. Robert. l. 2 Rer. Jud. c. 15. Dian. t. 6 Tract. 5, res. 2. Val. in l. Nemo carcere, 2 C. de Exact. tributor. l. 10,

cion (3), aunque la pueda hacer otro cualquiera deudor del Rey, ó su Fisco, como lo dice Diego Perez (4), y se prueba en una ley de la Recopilacion, segun Acevedo.

3. Aunque el deudor por deuda que descienda de delito ó cuasi delito pueda hacer cesion de bienes, por el interés de la Parte damnificada, no la puede empero hacer por la pena pecuniaria que por él se impone, por lo que toca á la vindicta pública, sino que no la pagando, se ha de conmutar y convertir en pena corporal, como consta de una ley de la Recopilacion (5), y probándolo en derecho lo resuelven Gregorio Lopez y Paz; aunque esta conmutacion no procede en personas nobles, segun Covarrubias (6), ni en Clérigos, segun Bernardo Diaz de Lugo (7) y Salcedo.

4. Cuando alguno es condenado por delito en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al Fisco real, siendo pobre que no tiene de qué pagarla, constando de ello, puede el Juez remitírsela y quitársela, no siendo el yerro por que se impone grave, como expresamente lo dice una ley singular de Partida (8).

5. El deudor que en fraude de sus acreedores oculta ó enagena sus bienes, no puede hacer esta cesion de bienes; y lo mismo si despues de haber sido preso los enagenó, por ser visto ser con fraude. Lo cual se entiende cuando los bienes ocultados ó enagenados no se pueden recuperar, porque pudiéndose, lo contrario se ha de decir; así lo dice una ley de Partida (9) y su glosa de Gregorio Lopez.

6. El deudor que usó del remedio de la espera, no puede usar despues del de la cesion de bienes, ni la puede hacer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como, alegando otros, lo dice Gregorio Lopez (10) y Paz.

n. 5. Cov. l. 2 Var. c. 1. Baeza, de Inop. debit. c. 1, ex n. 25.
(6) Cov. l. 2 Var. c. 1, n. 4.
(7) Diaz, in Pract. Crim. c. 142, n. 4, ibi. Salc. lit. D.
(8) L. 4, t. 22, p. 3. * Velasc. de Privil. paup. part. 1, post quæst. num. 1. Baeza et Diana, ubi sup. prox.
(9) L. 4, glos. 4, t. 15, p. 5. * Ant. Gom. ubi sup. n. 52. Barb. in l. Marit. ff. Sol. mat. Guz. de Evict. q. 10. n. 19. Salg. in Lab. credit. 1 p. c. 1, et c. 14 et 3 p. c. 16, ex n. 1, et n. 18. Dian. t. 6, tract. 5, res. 6 et seqq.
(10) Greg. Lop. in l. 5, glos. 4, t. 15, p. 5. Paz, in Pract. 1 t. 4 p. c. 6. * Gut. 1 p. de Jur. confirm. c. 18, n. 2 et

7. El beneficio de la cesion de bienes no se puede renunciar, aunque sea con juramento; y así aunque se renuncie por él, se puede usar de ella por el deudor, porque sería vínculo de iniquidad obligarse con esta renunciacion á estar siempre preso y en perpétua cárcel, como lo resuelve Covarrubias (1); aunque haciéndose la renunciacion con juramento, lo contrario tiene Gutierrez (2), alegando una ley de la Recopilacion.

8. Para hacer la cesion de bienes, primero el deudor ha de confesar las deudas que debe, ó ha de ser condenado en Juicio, ó convencido en ellas, dando memoria de las que son; y se puede hacer por el mismo deudor, ó su Procurador ante el Juez, ó extrajudicialmente; reproduciéndola despues ante él, diciendo que se hace por no tener de qué pagar, ó segun el estatuto que hubiere, sin permitir se haga por modos vituperables, como consta de una ley de Partida (3) y su glosa de Gregorio Lopez; y ha de decirasimismo que renuncia la prision, segun una ley de la Recopilacion (4).

9. No se puede hacer esta cesion de bienes si no es que el deudor esté preso. Y basta estarlo, á pedimento de un acreedor, para que la cesion perjudique á todos los demas que tuviere, sin ser necesario citarlos, como, alegando otros, lo resuelve Paz (5), el cual en otra parte dice (6) que se les notifique, y se pregone por tres pregones en nueve dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la Audiencia, á cada pregon el suyo, en que se haga saber como se hace la cesion de bienes y renunciacion de prision, para que el que á ellos tuviere derecho lo venga mostrando

3. Rod. de Exsecut. c. 8, n. 48, et fin. l. ult. C. Qui bonis cedere possunt.

- (1) Covarrub. l. 2 Var. c. 4, n. 7. * Cevall. Com. q. 701. Dian. tit. 6, tract. 5, res. 15. Mat. in l. not. 1, tit. 32, l. 11 Nov. Rec. Menoch. l. 2 de Arb. cent. 2, las. 185, num. 18. Paz, in prax. 4 p. tit. 1, c. 5, n. 15.
 (2) Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 18, n. 1, 2, 3 et 4, not. t. 32, l. 11 Nov. Rec. * Menoch. de Succ. cred. § 22, num. 80 et § 29, num. 17. Baeza, de Inop. deb. cap. 1, num. 42.
 (3) L. 1, glos. 2, t. 15, p. 5. * Anton. Gom. in l. 79 Taur. num. 1 et 2, l. 2 Var. cap. 14, num. 51, et seqq. Boer. de Decoct. tit. 1, p. 4, et seqq. Covarr. l. 2 Var. cap. 1, num. 5. Mat. in l. not. 1, tit. 32, l. 11 Nov. Rec. Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 17, n. 3, l. pen. et ult. ff. de Cess. bon. Cod. de Exsec. c. 8, n. 6.
 (4) L. 1, l. 32, l. 11 Nov. Rec.

dentro de dicho término; donde no, se procederá en su ausencia con señalamiento de estrados, y esto parece se confirma por una ley de la Recopilacion (7), y es conforme á ella.

10. La cesion de bienes ha de hacer el deudor, juntamente con la renunciacion de la prision, dentro de seis meses de como fue preso y liquidada la deuda; los cuales pasados, aunque no la haga, la ley la tiene por hecha *ipso jure*, como si él mismo lo hiciere: así lo dice una ley de la Recopilacion (8). Y nota, que en esta prision el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueve dias, y no mas, segun otra ley de ella (9).

11. El efecto de esta cesion de bienes es que el que la hace, despues de hecha, no es obligado á responder en juicio á los acreedores á quien deba deudas, poniéndolo por excepcion, salvo viniendo á mejor fortuna de bienes; porque entónces obligado está á ello y á la paga de ellas, de tal suerte que le quede lo necesario para su vivienda, porque en los bienes adquiridos despues de haber hecho la cesion, no puede ser convenido en mas de lo que puede hacer, sin que por esta cesion se libre el fiador que hubiere dado, ni goce de su privilegio, como lo dice una ley de Partida (10).

12. Hecha la cesion de bienes por el deudor ó siendo habida por hecha, el Juez manda poner en depósito todos sus bienes, y determinada la Causa de ella, se venden en almoneda, y pagan á los acreedores, conforme sus derechos, como consta de dos leyes de Partida (11), sin dejarle sino el vestido ordinario y los instrumentos de su arte, como dice Paz (12).

(5) Paz, in Pract. 1 t. 4 p. c. 8, n. 6. * Leon. t. 2, decis. 7. Gom. ubi sup. l. 3, t. 15, p. 4. Cov. ubi sup. n. 5. Mat. et Rod. ubi sup.

- (6) Paz, ubi sup. c. 8, n. 2. * Gom. et Rod. ubi sup. Giurb. decis. 41.
 (7) Dicta lex, quae ex not. 1 Nov. Rec.
 (8) L. 1, t. 13, l. 11 Nov. Rec. * Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 52. Gut. de Gabell. q. 170. Avil. in c. 11 Prætor. n. 6, v. Cual convenga. Syl. resp. 15, q. 5, n. 12.
 (9) L. 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec.
 (10) L. 3, t. 15, p. 5. * Salg. 3 p. Lab. c. 16, n. 60, 66 et seqq. Gom. l. 79 Taur. n. 1 et 2 Var. ubi sup. Cast. de Alim. c. 37, § 4, et c. 47. Acev. l. 1, t. 33, l. 11 Nov. Rec. Cev. Com. q. 70. Baez. de Inop. debit. c. 5, n. 39.
 (11) L. 1 et 2, t. 15, p. 5.
 (12) Paz, in Pract. 1 t. 4 p. c. 5, n. 9. * Acev. et Mat. in

* Aunque lo que el Autor dice en este número procede arreglado á leyes reales, no se practican estas disposiciones, como lo testifica Rodriguez (1), Larrea, Lara y Parlatorio.

13. La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor, de suerte que pueda usar del arte, ú oficio que tuviere, y de lo que ganare el acreedor le alimente, y lo demas reciba en cuenta de su deuda; y si no tuviere oficio, se puede servir de él, manteniéndole, como lo dice una ley de la Recopilacion (2); y por esta orden se ha de mandar entregar á todos los acreedores, de uno en uno, conforme su derecho, limitando el Juez el tiempo que ha de servir á cada uno por su deuda, conforme otra ley de la Recopilacion (3). Y ha de traer ordinariamente una argolla de hierro, tan gruesa como el dedo, al cuello, sobre el jubon descubiertamente; y no la trayendo, puede ser preso y ejecutado, y no goza de la cesion de bienes y renunciacion de prision; y el acreedor, á cuyo pedimento fuere ejecutado y preso por no traer argolla, es preferido al á quien fuere entregado por la cesion: así lo dice otra ley de la Recopilacion (4). Y si el acreedor á quien fue entregado, dentro de seis dias de como fuere requerido, no le echare la argolla, ha de pasar al siguiente en grado; que por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demas, conforme otra ley de la Recopilacion (5); aunque en esto se guardará la costumbre que en cada parte hubiere, segun Covarrubias (6). Y nota que el deudor que de esta manera sirve, no se hace esclavo, ni es visto serlo, ni ha de servir como tal; sino antes es libre, y es visto serlo; y como tal ha de servir como familiar hasta que pague la deuda, ó la compense con el servicio, como dice Antonio Gomez (7).

14. Aunque parece que ocurriendo con los

- l. 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec. Bart. in l. Marit. ff. Sol. mat. Pet. Greg. Syntagm. Juris. l. 22, c. 8 et seq. Cov. l. 2 Var. c. 1, n. 5. Ant. Gom. in l. 79 Taur.
 (1) Rod. de Exsec. c. 8, n. 24. Lar. decis. 9, n. 51. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. p. 5, § 7, n. 4. Lara, de Capellan. l. 1, c. 22, n. 33.
 (2) L. 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec.
 (3) Idem.
 (4) Idem.
 (5) Idem.
 (6) Cov. l. 2, c. 4, n. 5.
 (7) Ant. Gom. 2 c. Var. c. 11, n. 52, in fin.
 (8) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 11, n. 51. Baeza, in tract. de Inop. debitore, c. 4. Villalob. in suo l. Com. opin. in

acreedores la muger por deuda de su dote y bienes, no ha de ser entregado el marido para compensarla deuda en servicio, por no poder servirla, ni tenerse en prision respecto tener sujecion en ella, como su cabeza; empero lo contrario se ha de decir y tener, porque esta sujecion no se quita, antes queda salva en lo que concierne al matrimonio y sus requisitos, sino que solo es obligado á trabajar en cómodo su labor, ú oficio para satisfacer la deuda, como lo resuelve Antonio Gomez (8) y Baeza, y se guarda, segun Villalobos y Gutierrez, alegados y seguidos por Paz; el cual dice ser esta mas verdadera y mas comun opinion; aunque siéndole entregado, no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella estuviere, como lo dice Avendaño (9); porque aunque Avilés (10) no tiene lo contrario, la una razon de tal marital reverencia y matrimonial honor no permite responder otra cosa, como se dice en el Derecho (11): de que se sigue que de esta manera, si el deudor fuere hijo de familias, ha de ser entregado al padre, segun Antonio Gomez (12), Gutierrez y Acevedo.

15. Hecha la cesion de bienes y renunciacion de prision se ha de dar traslado de ella á los acreedores, y darse los tres pregones, y ponerse los tres edictos en nueve dias que queda dicho, y así parecen, alegando su justicia, y si no á cada uno se les acusa la rebeldía; y habiendo necesidad de prueba, se recibe á ella, y se sigue, concluye y determina la Causa ordinariamente y por Via ordinaria; y por serlo, de la determinacion y sentencia que sobre ello se diere, ha lugar apelacion.

* 16. Sentenciado el pleito, ó instancia sobre la cesion de bienes, apelando alguna de las partes, y vistos los autos ante Jueces superiores, la sentencia que dieren confirmando ó revocando la dada en primera instancia, se debe ejecutar,

- dict. n. 215. Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 18, n. 7. Paz. in Pract. 1 t. 4 p. c. 8, n. 4. * Mat. in l. 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec. Acev. in cit. l. n. 5. Perez, in l. 5, t. 13, l. Ord. glos. Cesion de bienes; aunque esto no está en práctica.
 (9) Avend. resp. 8, n. 6.
 (10) Avil. in c. 18, pract. n. 7.
 (11) L. 2 et 3, ff. Rer. annotat.
 (12) Ant. Gom. ubi sup. c. 11, n. 51. Gut. ubi sup. dict. c. 18, n. 5. Acev. in l. 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec. * Et e contra, Paternon debet tradi filio. Baez. ubi sup. c. 3, n. 2 et 26, et in c. 17, n. 33, cum seq. Gom. Bay. in Pract. q. l. 2, q. 59.

sin embargo de suplicacion, con tal que los acreedores den fianzas depositarias, por si se revocase en revista, como consta de una ley Real, y lo trae Narbona y el Señor Salgado (1).

* 17. Este beneficio de cesion de bienes no le compete á los hombres de negocios, mercaderes, ni sus factores, ni cambios públicos, porque sin embargo de que la hagan, han de estar presos hasta que se fenezca el pleito en todas instancias, y despues han de dar fiadores abonados, obligados *in solidum*: de forma que no pueden ser oidos los acreedores hasta que conste estar presos los deudores, y con prisiones, como lo dispone una ley Real, Barbosa, Cevallos y Rodriguez (2).

* 18. Aunque este beneficio de la cesion de bienes se puede practicar entre legos, no se debe entender entre eclesiásticos, pues estos, como no pueden ser presos por deudas (3), solamente están obligados á dar caucion juratoria de pagar la deuda cuando vengan á mejor fortuna, como es comun resolucion de los AA. (4).

* 19. El deudor que hizo cesion de bienes, puede arrepentirse, y proseguir en el juicio sus acciones, con tal que esté la cosa íntegra, como afirma el Señor Olea (5), y entonces se entiende que la cosa está íntegra antes que los acreedores acepten la cesion, y ocurran al concurso, como dice el mismo y Cancero (6).

SUMARIO DEL PARRAFO XXVI.

TERCERO OPOSITOR.

Tercero opositor, cuanto á su definicion, n. 1.

Ante qué Juez se ha de hacer la oposicion del tercero opositor, y en qué términos, n. 2.

Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, n. 3.

En qué estado de la Causa se ha de hacer esta oposicion, n. 4.

(1) L. 10, t. 32, l. 11 Nov. Rec. Narb. et Salg. in Lab. 1 p. c. 16 à n. 64.

(2) L. 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec. Rod. de Exsec. c. 8, n. 11. Barb. in l. Marit ff. Sol. mat. n. 87. Cov. q. 683. Bob. Pol. l. 2, c. 14, n. 60.

(3) C. Odoardus, de Solut.

(4) Cit. c. ubi sup. D. Cov. in dict. l. 2 Var. c. 1, n. 9. Baeza, de Inop. debit. c. 17, n. 1. Gutierr. de Jur. confirm. 1 p. c. 17, n. 4 et 6. Paz, in Prax. 3 p. t. 2, c. unic. n. 4.

(5) D. Olea, de Ces. t. 1, q. 1, n. 41. l. Is qui bonis. l.

Cómo se ha de excluir esta oposicion maliciosa, n. 5.

Si por la deuda de que no es cumplido el plazo, se puede hacer oposicion, n. 6.

Si la muger, durante el matrimonio, se puede oponer para su dote y bienes á la ejecucion hecha en el marido y los suyos, n. 7.

Si se puede hacer la oposicion sin hacer la ejecucion de no haber otros bienes de qué poder cobrar, n. 8.

Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la ejecucion en ellos al posterior, n. 9.

Si cesa la ejecucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes ejecutados, por ser suyos, n. 10.

Cuándo la oposicion del acreedor opositor suspende la ejecucion, y cuándo no, n. 11.

Cómo se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores, n. 12.

Si de la sentencia dada en esta Causa ha lugar apelacion y nulidad, y se puede ejecutar sin embargo de ella, n. 13.

* Si el tercero opositor que sale á la Causa, debe seguirla en el estado en que la halla, y si puede decir de nulidad de lo actuado, y cuándo se admite en el juicio de tenuta, n. 14.

* Cuántos géneros de terceros opositores se consideran en los juicios, n. 15.

1. Tercero opositor es el que se opone á la ejecucion, pretendiendo la paga y prelacion de la deuda que se le debe, ó por ser suyos los bienes ejecutados, ó tener derecho en ellos, como consta de una ley de Partida (7).

2. La oposicion del tercero opositor se ha de hacer ante el Juez que conoce de la Causa ejecutiva, el cual la ha de admitir, aunque sea mero executor, ó requerido de otro, como lo dice Covarrubias (8), y aunque el derecho ejecutivo esté prescrito, no lo estando el ordinario, segun una ley de la Recopilacion (9).

3. Háse de recibir esta oposicion, sin ser necesario para admitirla que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple oposicion, segun una ley de la Recopilacion (10).

4. Esta oposicion se puede, y ha de hacer, y admitir en cualquiera tiempo, durante la Causa ejecutiva, aunque sea despues de la sentencia

Quem pœnitet, de Ces. honor.

(6) D. Olea, ubi sup. Canc. 2 p. Var. c. 9, num. 54.

(7) L. 3, t. 27, p. 2. * D. Salg. p. 3 de Ret. c. 34, à n. 51, et p. 1, Lab. c. 16 à n. 22 et 43. D. Cov. Pract. c. 16.

(8) Cov. in Pract. QQ. c. 16, n. 5. * Carl. de jud. t. 3, disp. 17 à n. 19. Val. cons. 9 et 150. Velasc. cons. 55. Barb. in l. 75 § Marcellus, de jud. alt. Barb. vot. 97. D. Salg. et Cov. ubi sup. prox.

(9) L. 5, t. 8, l. 11 Nov. Rec.

(10) L. 16, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

de remate, como sea antes de dada la posesion, ó hecha la paga, segun lo dicen Gregorio Lopez (1) y Parladorio.

5. Constando que la posesion se hace maliciosamente por impedir ó retardar la ejecucion, como sería no siendo por derecho, tal cual para ello se requiere; ó ya que lo sea, teniendo el ejecutado bienes suficientes para la paga de sus deudas, ó por otra causa semejante, no se ha de admitir: así lo dicen Covarrubias (2) y Castillo.

6. El acreedor primero en la obligacion y posterior en la paga es preferido al postrero en la obligacion y primero en la paga, porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del contrato. Y así el acreedor anterior en él, cuya deuda aun no es cumplido el plazo, se puede oponer á la ejecucion hecha por otro posterior, y pedirla con causa legitima, como es siendo el deudor sospechoso de fuga, ó no haber bienes, ó los que hay consumirse en el deudor posterior, como probándolo en derecho, y alegando otros, lo resuelven Rodrigo Suarez y Paz (3).

7. Aunque la muger durante el matrimonio no puede pedir su dote y bienes al marido, que sin culpa suya viene á inopia, ó pobreza, como lo dice una ley de Partida (4); empero puédelo pedir en este caso cuando es ejecutado á pedimento de otro acreedor, y oponerse á la ejecucion para conseguir la paga y restitucion de ello; y ha de ser admitida su oposicion para este efecto, porque de otra suerte será privar á la muger de su dote y bienes por las deudas del marido, á que ella no es obligada, que fuera injusto; y así se practica, como lo dice Acevedo (5).

8. El acreedor que tiene prenda, ó hipoteca especial en algunos bienes, aunque la tenga general en todos, primero se ha de oponer á los especialmente obligados que á los que generalmente lo fueren; á los cuales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, si no es en subsidio de que los especialmente obligados no son suficientes para la paga, constando de ello, segun un texto singular del derecho (6). Y procede aunque sea la muger por su dote y bienes, segun Covarrubias (7); porque la prenda, é hipoteca especial, se presume ser suficiente para la paga y satisfaccion de la deuda, si no se prueba lo contrario, como lo dice Gutierrez (8), salvo cuando en la hipoteca hubo cláusula de no derogando lo especial á lo general, ni por el contrario, porque esta cláusula es de efecto de que la hipoteca especial, como si no fuera puesta, no impide el uso de la general. Y así habiendo esta cláusula, no hay necesidad de constar de este subsidio, segun Covarrubias (9) y Gutierrez. Y en los demas casos no hay necesidad para hacer la oposicion, de que se haga especificacion de no haber otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez (10).

9. Si el acreedor posterior ejecuta al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes ejecutados por derecho de prenda de su deuda, esta oposicion no impide la ejecucion; y así, sin embargo de ella, se ha de continuar y vender los bienes, y de su valor y precio pagar al anterior, y de lo que restare, al posterior que ejecutó, como se dice en el Derecho (11).

(1) Greg. Lop. in l. 11, glos. 1, t. 14, p. 5. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. 5 p. § 10, n. 24. * D. Olea, de Cess. jur. t. 3, q. 7, n. 26. Cast. Cont. l. 5, c. 78. Carl. de jud. t. 3, disp. 12, n. 16. D. Cov. ubi supra.

(2) D. Cov. in Pract. QQ. c. 16, n. 2. Cast. in l. 64 Taur. numer. 96. * Cast. Carl. et Olea ubi sup. D. Salg. in Labyrinth. p. 1, c. 26, numer. 22 et 43. Vel. cons. 55. D. Val. cons. 9 et 150. Rod. de Exsec. c. 8, numer. 3.

(3) Rod. Suar. in l. Post rem jud. lim. 9, n. 4. Paz, in Pract. 1 t. 4 p. c. 4, n. 6 et 7. * Gom. l. 2 Var. c. 8, n. 4, v. Secundo. D. Salg. de Prot. 4, p. c. 13, n. 25 et 39. Barb. vot. 127, n. 133.

(4) L. 29, t. 11, p. 4.

(5) Acev. in l. 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec. * Cast. l. 3, cont. c. 4, per tot. Rod. de Exsec. c. 8, n. 10. Gom. in l. 50 Taur. numer. 37. Val. cons. 31 et 41. D. Salg. 1 p. Labyrinth. c. 8, n. 30. D. Olea, t. 3, q. 7, numer. 6.

(6) L. 2 C. de Pign. * D. Cov. l. Var. c. 18. Mol. l. 4

Prim. c. 7, n. 21. Carl. de jud. t. 3, disp. 9, n. 10. D. Salg. 2 p. Lab. c. 5, n. 4. Cast. l. 4 Cont. c. 26 à n. 21. Greg. Lop. in l. 70, glos. 9, t. 18, p. 3. Gut. l. 1 Pract. q. 148, n. 26.

(7) D. Cov. l. 3 Var. c. 18, n. 3. * Font. de Pact. nuptial. claus. 4, glos. 18, p. 2, n. 86. Avend. in l. 46 Taur. glos. 9. Rod. de Exsec. c. 8, n. 9.

(8) Gut. cons. 50, n. 3.

(9) Cov. ubi sup. Gut. ubi sup. n. 20. Cast. Carl. et Greg. Lop. et alii DD. sup. rel.

(10) Greg. Lop. in l. 14, glos. 5, lim. 8, t. 13, p. 5. * Men. de Arb. l. 2, cas. 18. Herm. in l. 33, glos. 3, t. 5, p. 5. Carl. ubi sup. Canc. p. 2 Var. c. 16. Barb. in l. 49 à n. 99, de jud.

(11) L. à Divo Pio, § Sed et illud, ff. de Rejud. l. 36, t. 13, p. 5. * Carl. de jud. t. 3, disp. 12 et 13. D. Cov. Pract. c. 16. D. Salg. p. 1 Lab. c. 8, et c. 16 à n. 22 et 43. Val. cons. 9 et 150. Vel. cons. 55.

10. Cuando el tercer opositor se opone, diciendo ser suyos los bienes ejecutados, y no del ejecutado, constandingo por conocimiento de Causa sumaria llanamente sabida la verdad, ha de cesar la ejecucion en ellos hecha, y se ha de hacer y mejorar en otros del ejecutado, sin que sea contenida, conforme una ley notable de Partida (1), concordante con otra del Derecho civil.

11. Oponiéndose á la ejecucion el acreedor tercer opositor, con instrumento que la trae aparejada, se impide y suspende la ejecucion, como lo trae Gregorio Lopez (2); mas si sin él se opone, y mediante ello tiene necesidad de pedir por Via ordinaria, aunque sea anterior, no impide, ni suspende la ejecucion; antes se ha de continuar y acabar, haciendo pago á la Parte, sin embargo de la oposicion, dando fianza de lo juzgado y sentenciado en ella, como consta del Derecho civil (3) y real, y de Bártulo, y de lo que traen Suarez y Dueñas; salvo si la muger se opone por su dote, de que consta por prueba del Instrumento, ó solo de testigos, que entonces por el derecho que tiene de apelacion, se impide la ejecucion, y en el inter que se trata de la Causa de la oposicion, le compete la retencion de los bienes ejecutados, y se han de dar en prendas de su deudor, hasta que la Causa se determine y fenezca, dando fianza de los tener de manifiesto, como consta del Derecho (4). Y así se entiende una ley de la Recopilacion (5) que sobre esto trata.

12. De la oposicion hecha por el tercer opositor se ha de dar traslado al ejecutado y ejecutante; y siendo necesario prueba, se recibe á ella, y sigue la Causa por Via ordinaria entre ellos, hasta fenecerse, sin ser necesario tratarse con

otro opositor, que despues se opusiere, porque su oposicion no perjudica, ni suspende el estado de la Causa de la primera oposicion, la cual sin embargo de ello se puede continuar y determinar, aunque si se hubiere de ejecutar la sentencia que se diere, se ha de dar fianza de pagar lo juzgado y sentenciado en la segunda oposicion: la Causa de la cual se ha de tratar de nuevo con todos los litigantes de la primera, respecto de no haber obligacion de tomarla en el estado en que estuviere: todo lo cual se entiende cuando el tercer opositor sale á la Causa alegando su derecho propio, como consta de una ley de Partida (6) y otra de la Recopilacion, y lo trae Covarrubias; porque si sale á la Causa, coadyuvando el derecho de otro con quien se sigue, obligado está á tomarla en el estado en que la hallare, segun una ley de la Recopilacion (7).

13. La sentencia dada en la Causa ejecutiva, en que hubo oposicion de tercero, ó terceros opositores, aunque mediante su oposicion se haya suspendido la ejecucion y Via ejecutiva, seguida la Causa por Via ordinaria, cuanto el ejecutado y ejecutante preferido y opositores que salieron á coadyuvar su derecho, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion ni nulidad, segun con la fianza, y como la de remate, por serlo, segun unas leyes de la Recopilacion (8); porque la suspension de la ejecucion y Via ejecutiva, y el seguirse por Via ordinaria, fue solo en la orden de proceder y no en la decision, segun otra ley de la Recopilacion (9), y lo resuelve Paz; mas cesante esto, y quanto á los terceros opositores que se opusieron y salieron á la Causa por su propio derecho, é interes, lo contrario se ha de decir, porque la Causa no fue ejecutiva, sino or-

(1) L. 3, t. 27, p. 3, dict. l. à Div. Pio, § Si super rebus, in fin. * Rod. de Exsec. c. 8, numer. 11. Carl. t. 3 de jud. disp. 12, numer. 18. D. Salg. 3 p. Labyrinth. c. 10 à numer. 18. D. Olea, de Cess. t. 4, q. 3, numer. 17. Cast. de Alim. c. 36, § 3. Amat. l. 2 Var. res. 3.
(2) Greg. Lop. in l. 11, glos. 1, t. 4, p. 5. * DD. sup. prox. rel. Vel. cons. 55.
(3) L. à D. Pio. § Si super rebus, ff. de Jud. et ibi Bart. et L. Is à quo, ff. de rei vend. L. 6, t. 10, p. 3. Suar. in l. Post rem, q. 8, n. 7. Duen. reg. 274. * Cit. Carl. ubi sup. in dict. disp. 12. Nog. alleg. 8, numer. 63. Font. de Pact. claus. 7, glos. 2, p. 4 et 5.
(4) L. Ubi ad huc, C. de Jud. dot. * Bob. l. 2. Gut. in Rep. l. Nemo potest, n. 391, ff. de Leg. 1. Rod. de Exsec. c. 8, n. 2. Salg. de Reg. Prot. p. 4, c. 8, n. 65. Avend. de Cens. c. 109, ex n. 1. Barb. in l. Si alienam,

12, n. 20, ff. Sol. mat. Greg. Lop. in l. 11, t. 14, p. 5, glos. 1, in princ. Parl. 2 Rer quot. c. fin. 5 p. § 11, n. 58.
(5) L. 16, t. 28, l. 11 Nov. Rec.
(6) L. 5, t. 10, p. 3, l. 16, t. 28, l. 11 Nov. R. D. Cov. in Pract. QQ. c. 14, n. 4. * Ant. Gom. l. 2 Var. c. 2, n. 39. Carl. de Jud. t. 3, disp. 12, n. fin. D. Salg. 4 p. de Prot. c. 7, n. fin. Acev. in l. 16, t. 28, l. 28, l. 11 Nov. Rec. Rod. de Ann. redd. l. 1, q. 21, n. 4. Gut. ubi sup. et l. 1 Pract. q. 114.
(7) L. 17, t. 2, l. 11 Nov. Recop.
(8) L. 1 et 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec.
(9) L. 16, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Paz, in Pract. l. t. 4 p. n. 7. * Villad. in Pol. c. 2 ex n. 126. Rod. de Exsec. c. 8, n. 2. Acev. Parl. et Gut. ubi sup. Carl. de Jud. t. 2, disp. 8, n. 10.

dinaria, así en la orden de proceder como en la decision, como se dice en el Derecho (1), y en propios términos lo tiene Castillo.

* 14. El tercer opositor que sale á la Causa que se ha seguido entre otros, debe proseguirla en aquel estado en que la halla, sin ser necesario volver al principio; ni se puede decir de nulidad de lo actuado, pues sería proceder *in infinitum*, como dicen el señor Covarrubias, Antonio Gomez y otros (2); y cómo, y cuándo se admita el tercero opositor en el Juicio de Tenuta pendiente en el Consejo, lo trae latamente Guzman (3), que no lo repetimos por no dilatarnos.

* 15. Tres géneros de terceros opositores ponen los AA.: El primero es el que sale al pleito coadyuvando, y para favorecer al Actor; el segundo el que concurre para coadyuvar al Reo; y el tercero el que intenta excluir de la pretension así al Actor, como al Reo. En el primero y segundo género procede la regla general del número antecedente; esto es, que se deben admitir y se ha de seguir el pleito en el estado que lo hallaren al tiempo de la oposicion, y en el que lo tenían los litigantes. En el tercer género se tiene por regla general que se pueden admitir para tratar la Causa desde el principio, lo mismo que si por otros no se hubiese comenzado; y no está obligado á seguirla en aquel estado en que estaba al tiempo de la oposicion, como lo dicen el señor Covarrubias, Cancero y Barbosa (4).

SUMARIO DEL PARRAFO XXVII.

POSESION HEREDITARIA.

Cómo se ha de aceptar la herencia y tomar posesion de ella, n. 1.
Cómo el heredero ha de probar serlo para pedir y cobrar la herencia y su posesion, n. 2.
Cómo se ha de dar la posesion de la herencia al heredero, n. 3.
Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su

(1) Cap. Super eo de Offic. Del. Cast. in l. 64 Taur. n. 69. * Cit. Carl. in dict. t. 3, disp. 12. Rod. de Exsec. c. 3. Salg. de Reg. protect. c. 8, p. 4, n. 65. Acev. et Gut. ubi sup.
(2) Cov. Pract. c. 13, à n. 1, c. 14, n. 3 vers. Hact. Gom. l. 2 Var. c. 2, n. 39. Carl. de Jud. t. 3, disp. 12. Par. de Edit. Inst. t. 6, res. 3. Canc. p. 2 Var. c. 16. Barb. in l. 49, n. 99, ff. Solut. mat.
(3) Guzm. Ver. jur. var. 4 et 36.

muerte es legítimo contradictor para impedir esta posesion en ello, n. 4.
Si el sucesor del Mayorazgo es legítimo contradictor para impedir esta posesion en los casos de él, n. 5.
Si el hijo de mejorado en tercio y quinto es legítimo contradictor para impedir esta posesion en la mejora, número 6.
Si el hijo desheredado es legítimo contradictor para impedir esta posesion en su legítima, n. 7.
Si la muger por su dote, bienes, cama y vestidos ordinarios, es legítimo contradictor para impedir esta posesion en ello, n. 8.
Si la muger por la mitad de multiplicado es legítimo contradictor para impedir esta posesion en ello, n. 9.
Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido es legítimo contradictor en nombre de la criatura para impedir esta posesion, n. 10.
Cuándo el tenedor de los bienes de la herencia es legítimo contradictor para impedir esta posesion, n. 11.
Cómo es legítimo contradictor el que muestra mejor derecho, ó título igual para impedir posesion, n. 12.
Cómo por la prescripcion es excluido este remedio posesorio, n. 13.
Si del Juicio posesorio de esta posesion hereditaria, y de los demas, ha lugar apelacion, n. 14.
Quando de dar la posesion á los herederos pro indiviso resulta no conformarse, ó rencillas, qué ha de hacer el Juez, n. 15.
* Si el usufructuario puede transigir sobre la herencia, y es legítimo contradictor de la posesion hereditaria, y si lo son los testamentarios y donatario, ó su heredero y el pretendiente de feudo, n. 16.
* Qué cualidades se necesitan para la inhibicion en la posesion hereditaria, n. 17.
* Si la posesion hereditaria se adquiere cuando el inquilino arrienda al heredero, ó le paga la pension en reconocimiento del dominio, n. 18.

1. La herencia se ha de aceptar por el heredero mismo á quien pertenece, porque no se puede aceptar por Procurador, como se dice en el Derecho (3) explicado por Baldo. Y aunque el derecho de la herencia se transfiera en el heredero por la aceptacion, no se transfiera empero la posesion, si no es que se toma, como lo dice un Jurisconsulto (6). Ni el dominio si no es tomándola, segun una ley de Partida (7). Y estando la posesion de la herencia vaca, la puede tomar el

(4) Covarrub. ubi sup. in capit. 14. Canc. ubi sup. num. 1. Barb. in l. Si alien. 12 ex num. 16 vers. Pro vera igit. res. et in l. Tit. 37 ex num. 7, ff. Sol. mat.
(5) L. Paul. per Procur. n. 80, ff. de Acquir. hered. Bald. in l. 1 Cod. Qui admit. q. 20 et 30.
(6) L. Cum hered. de Acquir. pos. * Gom. l. 1 Var. c. 9, n. 1, et in l. 4 Taur. n. 54, vers. 5, num. 103 et 114.
(7) L. 1, t. 14, p. 6.